

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2009

**ACTOR: COALICION “PAN-ADC,
GANARÁ COLIMA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en contra de la resolución de treinta de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-58/2009, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-86/2009

1. El veintidós de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Colima, en contra de quien o quienes resultaren responsables de la colocación de un anuncio espectacular, presuntamente con propaganda difamatoria, en contra del candidato a gobernador Mario Anguiano Moreno.

Al efecto, se integró la averiguación previa A.P. 033/2009

2. El veintisiete de junio de dos mil nueve, Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contra la coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado Mario Anguiano Moreno.

Al efecto, se integró la queja con el número de expediente 10/2009.

3. El dieciséis de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió la resolución número 17, mediante la cual resolvió la queja a que se hace alusión en el numeral que antecede, en el sentido de declararla fundada y, en consecuencia, ordenó sancionar a la Coalición “PAN-ADC

Ganará Colima”, con una multa equivalente a trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima.

4. Inconforme con tal determinación, el veinte de julio de dos mil nueve, el Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, interpuso recurso de apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el número de expediente RA-52/2009.

5. El veinte de agosto de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional electoral antes mencionado, resolvió en definitiva el recurso de apelación, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y, en consecuencia, modificó la resolución impugnada, únicamente, en lo relativo a la individualización de la sanción.

6. El veinticuatro de agosto de dos mil nueve, Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior.

Dicho juicio de revisión constitucional electoral, fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JRC-66/2009.

7. El veintitrés de septiembre de 2009, la Sala Superior, en el expediente de referencia, revocó la sentencia indicada en el punto anterior y ordenó al Instituto Electoral del Estado reponer el procedimiento de queja radicado bajo el número de expediente 10/2009, para el efecto de que diera a conocer a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, las constancias integrantes de la averiguación previa a cargo del Ministerio Público de la ciudad de Colima, con motivo de la denuncia penal presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, en su oportunidad, no le fueron hechas de su conocimiento.

8. El trece de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local de referencia, mediante resolución número 30, determinó declarar fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, ordenó sancionar a la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima.

9. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de octubre de dos mil nueve, el Comisionado Propietario de la referida Coalición, interpuso recurso de apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo el número de expediente RA-58/2009.

10. El treinta de octubre de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional electoral antes mencionado, resolvió en definitiva el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución número 30, emitida por el Instituto Electoral de referencia, consecuentemente, ratificó la imposición de la multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El cuatro de noviembre de dos mil nueve, Manuel Ahumada de la Madrid, ostentándose como comisionado propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto diez del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El nueve de noviembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número TEECOL-P-295/2009, de cinco de noviembre del mismo año, por el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y el informe circunstanciado de ley.

SUP-JRC-86/2009

II. El nueve de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-86/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11159/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el indicado Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral.

IV. En la misma fecha, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el mencionado Magistrado Electoral acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos contra actos relacionados con la elección de Gobernador de un Estado, emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias derivadas de comicios locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta de octubre de dos mil nueve, la cual le fue notificada a la coalición el treinta y uno siguiente, y el escrito de demanda se presentó el cuatro de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, según el propio actor, le causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por una coalición de partidos políticos a través de su representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

Sobre la citada legitimación, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.¹

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promover este último.

¹ Tesis S3ELJ21/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 49 y 50.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que la actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.²

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en este juicio, en virtud de que, con la imposición de la sanción que impugna la enjuiciante, podrían verse afectados tanto el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes como la imagen de los partidos políticos integrantes de la coalición actora, a la que se atribuyen los hechos denunciados materia de la presente controversia y se le impone una multa, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

² Tesis S3ELJ02/97, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

SUP-JRC-86/2009

No obstante que dicho carácter determinante se vincula al desarrollo de un proceso electoral o al resultado final de una elección, y que, en la especie, los comicios locales para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Colima, tuvieron lugar el cinco de julio de dos mil nueve, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Así, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben estrictamente a los procesos electorales en sí mismos, sino que se desarrollan de manera permanente, con objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que les impongan sanciones económicas implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados.

En tal sentido, si las autoridades electorales de las entidades federativas pueden imponer sanciones a los partidos políticos que mermen sus actividades ordinarias permanentes, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime, si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local preponderantemente es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA

SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.³

De igual manera, aunado al impacto o merma que la imposición de una sanción pudiera tener en el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político castigado, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen del propio instituto político.

En efecto, es indudable que también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de una sanción genera en la imagen y percepción del partido político ante la ciudadanía, y con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que el instituto político pudiera contender en los comicios.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la tesis de rubro “VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.⁴

³ Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

⁴ Tesis número XXI/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 1, Número 1, 2008, páginas 99 y 100.

Es por tanto que este órgano jurisdiccional federal considera que se surte en la especie el indicado requisito específico de procedencia.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque, según se ha expresado en el apartado anterior, las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, al igual que su legítimo interés por conservar sin detrimento su imagen y la percepción que del propio partido político tiene la ciudadanía, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible, en caso de asistir la razón a la impetrante, alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la coalición actora plantea los siguientes conceptos de violación:

SUP-JRC-86/2009

Sustancialmente aduce que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad que debe observar toda autoridad jurisdiccional, en virtud de lo siguiente:

1. Alega la coalición enjuiciante que la denuncia penal presentada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la colocación de un anuncio espectacular que contenía, presuntamente, propaganda difamatoria en contra del candidato a Gobernador de dicha entidad federativa por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fue interpuesta en contra de **quien o quienes resultaran responsables de los hechos denunciados, y no así en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” o del Partido Acción Nacional** en lo particular. Por esta razón, la asociación partidaria actora esgrime que nunca compareció a dicho procedimiento ministerial, por lo que no pudo ejercer su garantía de audiencia en el mismo.

2. Aduce la misma actora que la responsabilidad que ahora se le imputa se sustenta, medularmente, en declaraciones atribuidas a terceras personas que comparecieron en el procedimiento ministerial incoado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que manifiesta que la autoridad ministerial vulneró en su perjuicio el principio de imparcialidad. Aunado a lo anterior, señala que la responsable inobservó el principio de exhaustividad al que se encontraba constreñido, en atención a que, desde su óptica, no analizó todos los elementos del juicio.

3. Esgrime la coalición hoy incoante que el tribunal responsable sustenta la determinación plasmada en la resolución que ahora se impugna con base en las constancias de la mencionada averiguación previa, pasando por alto que dicho procedimiento no ha arrojado conclusión alguna, razón por la cual, a juicio del partido actor, sus constancias no se pueden tener por ciertas y definitivas, máxime si el Partido Acción Nacional resulta ajeno al procedimiento en cuestión, en virtud de que no fue señalado como probable responsable y ni siquiera se le mandó llamar a comparecer al mismo.

4. Señala el ahora actor que le causa agravio la imputación que se desprende de la averiguación previa, relativa a que la persona que ordenó la colocación del anuncio difamatorio se encontraba supuestamente vinculada con el partido actor, pues, refiere que la ciudadana a la que se le atribuye tal conducta no forma parte del Partido Acción Nacional y, al respecto, aduce que ninguno de los declarantes en la averiguación previa fue capaz de identificar a algún integrante de su instituto político como autor de la orden que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, de ahí que el incoante considere que no es dable atribuirle la propaganda difamatoria.

Además, el propio enjuiciante estima que se vulneraron en su perjuicio los principios de exhaustividad y legalidad, pues, desde su perspectiva, el tribunal responsable actuó de manera deficiente y negligente en su investigación en virtud de que, no obstante contaba con facultades para llamar a comparecer al procedimiento administrativo sancionador a la probable

responsable de la conducta denunciada, no lo hizo, ni tampoco le requirió el documento que acreditara el presunto nexo que sostiene con el Partido Acción Nacional.

5. El actor se duele que el tribunal responsable incurrió en una notoria incongruencia al estimar, en un primer momento, que las declaraciones hechas en la averiguación previa constituían simples indicios, y, posteriormente, atribuir valor pleno a la documental pública en que constan las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la propia averiguación previa, por lo que, desde la óptica del mismo enjuiciante, la resolución impugnada carece de certeza y de seguridad jurídica.

6. Finalmente, la hoy incoante establece que le causa agravio la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, respecto de tener por acreditado mediante un hecho notorio y público la colocación de una lona difamatoria durante el curso de la campaña electoral para gobernador del Estado de Colima, lo cual, le fue suficiente para concluir que el Partido Acción Nacional había sido responsable de la conducta denunciada.

Al respecto, el tribunal responsable estimó como un hecho notorio y público que en la fecha en que fue colocada la lona motivo de la queja, los partidos políticos se encontraban haciendo campaña para la gubernatura del Estado de Colima y, que Marta Leticia Sosa Govea fue postulada como candidata por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por tanto, concluyó como convictivo el dicho de los respectivos declarantes en

relación con el contenido en la averiguación previa y, por ende, que María Emma Del Carmen Castillo Arreguín fue contratada por dicha coalición para la colocación de la propaganda difamatoria.

En otro orden de ideas, es importante destacar que la presente resolución y sus efectos se acotan exclusivamente al ámbito de la materia electoral, por lo que su pronunciamiento en modo alguno vincula ni prejuzga sobre el curso y la posible solución que los hechos objeto del caso pudieran llegar a tener en otras áreas del derecho, como sucede con el procedimiento penal y, dentro de éste, en la averiguación previa.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido enjuiciante resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, en otra, según el caso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Resulta inexacto, lo aseverado por la actora en el sentido de sostener que, con base únicamente en las declaraciones rendidas por José de Jesús Ceballos Ramírez, Adrián Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Zepeda, Juan Carlos Rodríguez Olivera, Rubén Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, ante el agente del Ministerio Público de la Ciudad de Colima, Colima, en su calidad de probables responsables de la comisión del delito de difamación y lo que resulte, se concluyó, por parte de la responsable, que el Partido

SUP-JRC-86/2009

Acción Nacional resultó responsable de los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado ante el Instituto Electoral de Colima.

En efecto, de una lectura integral de la sentencia sujeta a revisión constitucional, se advierte que la responsable estimó que el instituto electoral del Estado de Colima no se basó únicamente en el valor indiciario que le reportaron las declaraciones ministeriales indicadas, sino que se valió de otros elementos de convicción como notas periodísticas y fotografías que fueron allegadas al citado procedimiento administrativo por parte del denunciante, es decir, adminiculó tales probanzas para llegar a una conclusión.

Lo anterior queda plenamente demostrado cuando a fojas 31 a 34 de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable, compartiendo el criterio de la autoridad administrativa electoral, adjudicó valor probatorio pleno al material de convicción ofrecido por el entonces quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I, II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo los testimonios de José de Jesús Ceballos Ramírez, Adrián Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Zepeda, Juan Carlos Rodríguez Olivera, Rubén Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, que constituyeron solamente indicios que, adminiculados con los demás medios de prueba, llevaron a la conclusión de que la coalición hoy

actora transgredió las normas electorales en materia de propaganda, vigentes a nivel federal y en el Estado de Colima.

En ese sentido, se aprecia por este órgano jurisdiccional federal, a fojas 71 a 73 del cuaderno accesorio único del expediente bajo análisis, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al resolver el expediente número 10/2009, relativo al procedimiento administrativo sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, GANARA COLIMA", empleó como líneas argumentativas de sus consideraciones, entre otras:

- Que aunadas a las declaraciones ministeriales se tenían los testimonios de José Luis Ramírez Málaga y Adalberto Negrete Jiménez en relación con la colocación de una lona con contenido difamatorio, que se corroboró con una diligencia de fe ministerial, agregada al expediente 10/2009 relativo al procedimiento administrativo sancionador.
- Que tales probanzas se concatenaron con las fotografías agregadas al expediente del procedimiento administrativo citado, para proceder, posteriormente, con fundamento en los artículos 36, fracción I, incisos c) y d), y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a estimar el valor probatorio de los medios de convicción aportados a la causa.

SUP-JRC-86/2009

- Que dichos medios de convicción tenían el valor probatorio necesario para acreditar la responsabilidad de la Coalición “PAN ADC, GANARA COLIMA”, en la comisión de la conducta ilegal atribuida.
- Que dichos medios de prueba constituían pruebas meramente indiciarias que, al encontrarse debidamente adminiculados con el resto de las probanzas integrantes de los autos, generaron la convicción suficiente para arribar a la conclusión alcanzada.
- Que en el caso de las notas periodísticas publicadas el veinticuatro de junio en los periódicos de circulación estatal “Diario de Colima”, “Milenio Colima” y “Ecos de la Costa”, no se vincularon con medios de convicción distintos a los ya existentes en el procedimiento que pudieran darles mayor fuerza probatoria de la que ya tenían, sin que bastara la simple negación de diversos funcionarios del Partido Acción Nacional y su Candidata a Gobernadora, según la propias notas periodísticas, en relación con la responsabilidad de dicho instituto político en la colocación de la lona difamatoria.

En contra de tales consideraciones, la hoy actora, al interponer el recurso de apelación respectivo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima y del que deviene la resolución sujeta a revisión constitucional, adujo, de manera sustancial, según se aprecia de su escrito de expresión de agravios, a fojas 3 a 23, del cuaderno accesorio único del expediente bajo estudio, lo siguiente:

- Que la responsable en dicho recurso de apelación acreditó su responsabilidad sobre la autoría y difusión de la lona con la consecuente imposición de la sanción con base en la averiguación previa 33/2009.
- Que la responsable administrativa aceptó y reconoció que los declarantes en la averiguación previa le sirvieron de fundamento para sancionar.
- Que para la responsable en el recurso de apelación lo relevante fue que los declarantes en la averiguación previa 33/2009 dijeron que fue el Partido Acción Nacional el instituto político para el cual estaban colocando lonas como la que constituye la materia de la queja.
- Que la responsable tenía la obligación de acreditar una serie de presupuestos básicos a fin de imponer una sanción, que no fueron cumplidos por atender únicamente a las actuaciones de la averiguación previa, que ni como meros indicios resultaban suficientes para imputar la responsabilidad de la conducta denunciada.
- Que las declaraciones ministeriales no podían servir de sustento a la responsable para tener por acreditada la responsabilidad en la comisión de la conducta por las diversas causas que expresó como agravios en el recurso de apelación.

Como se logra apreciar, los agravios hechos valer a nivel del recurso de apelación local, la hoy actora los enderezó sustancialmente a las actuaciones ministeriales contenidas en

SUP-JRC-86/2009

la averiguación previa 33/2009 del agente del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia de Colima, entonces, válidamente es dable concluir, que la propia actora dejó de referirse a la adminiculación que hizo el Instituto Electoral de Colima, para resolver en la forma en que lo hizo, por lo que las mismas quedaron intocadas.

En la presente instancia constitucional, la coalición actora insiste en orientar los motivos de agravio que hace valer, hacia las actuaciones ministeriales ya referidas, pero, con dicha actitud, demuestra, de manera concluyente, que desde el recurso de apelación, dejó intocado lo relativo a la adminiculación de los elementos probatorios del sumario de la queja administrativa, que, acertados o no, sirvieron de base para tener por acreditada la responsabilidad que se le atribuye.

Para tales efectos, el órgano jurisdiccional responsable estableció que no solo existe la prueba directa como principal fuente de demostración, ya que, además, se tienen otros elementos que ofrecidos previamente por parte interesada pueden producir el mismo resultado positivo que aquella.

Asimismo, estableció la responsable que, tratándose de hechos ilícitos, las personas que los realizan toman las precauciones necesarias para cubrir de la mejor manera su realización con el objeto de desviar la investigación de su curso, por lo que en estos casos, la prueba directa es difícil de obtener para así establecer una relación entre el acto y la persona.

Sin embargo, la propia responsable estimó que ello no constituía un obstáculo insuperable, basada en el método de la prueba indirecta a través de indicios y su adminiculación con otros elementos de prueba, que en conjunto, pudieran llevar a algunas conclusiones o inferencias acerca del hecho que se trata de probar.

Como se advierte, no resulta acertada la aseveración de la hoy actora cuando alega que la responsable determinó o concluyó la existencia de su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados (fijación de propaganda electoral difamatoria en la vía pública) con base únicamente en las actuaciones ministeriales llevadas a cabo ante el Ministerio Público, pues, como ya quedó demostrado, la propia responsable compartió, al conocer en grado de apelación la resolución primigenia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Colima, el valor convictivo que merecían tales actuaciones de la averiguación previa A.P. C3-33/2009, por cuanto al contenido de la denuncia materia de la queja instaurada, esto es, de indicios susceptibles de ser adminiculados con otros elementos probatorios allegados a la misma denuncia administrativa, independientemente, de quienes hayan sido partes en esa denuncia, por lo que, el alegato que se sostiene en este último aspecto, también resulta ineficaz.

SUP-JRC-86/2009

Al efecto, este órgano jurisdiccional federal ha establecido que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir un impedimento de tipo procedimental, por lo que merecen, cuando menos, el valor probatorio indiciario, en virtud de que, no obstante que existen diferencias sustanciales entre la materia penal y el derecho administrativo sancionador, lo cierto es que en ambos hay similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3EL 02/2004, cuyo rubro es: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS".⁵

No es óbice a lo anterior el hecho de que el actor ahora sostenga que las actuaciones ministeriales de la averiguación previa citada, de ningún modo podían servir de sustento a la responsable para emitir la resolución que se controvierte a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, porque, se insiste, la materia de la controversia primigenia en todo caso se circunscribe a lo actuado y lo resuelto tanto en el procedimiento administrativo sancionador como, en su caso, en

⁵ Consultable en las páginas 366 a 368 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen "Jurisprudencia".

el recurso de apelación intentado, con respecto a las pruebas y los alegatos que en su oportunidad se ofrezcan y se produzcan, lo cual en el caso bajo análisis no ocurre, al centrar la actora su alegación en lo sucedido en el ámbito de la averiguación previa, si reparar que, a pesar de que este órgano jurisdiccional federal en una diversa ejecutoria correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2009, ordenó imponerle a la hoy enjuiciante del contenido de dichas actuaciones para que se encontrara en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera, por tanto, resultaba oportuno a la propia actora producir sus alegaciones en el sentido que ahora lo hace, desde el momento en que fue llamada a comparecer a la audiencia de alegatos en el procedimiento administrativo respectivo, o en su caso, ante el órgano jurisdiccional local hoy responsable, para que, en estricto apego a su derecho de audiencia, ofreciera los testimonios de esas personas en su descargo, pero no como ahora lo hace al tratar de descalificarlas al promover el juicio que ahora se resuelve.

En ese sentido, la pretensión de la incoante se encamina a introducir ante esta potestad jurisdiccional constitucional elementos novedosos de los cuales la ahora responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse, así como tampoco la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionatorio respectivo, por lo que la misma se torna inoperante.

SUP-JRC-86/2009

Además de lo hasta ahora considerado, se tiene que, respecto de los motivos de agravios expresados por la actora en su escrito de demanda –resumidos en los numerales 2, 4, 5 y 6 de la síntesis anterior– sustancialmente aquellos en que tiende a controvertir las actuaciones ministeriales contenidas en el expediente de la averiguación previa A.P. 33/2009, llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, específicamente respecto de las declaraciones rendidas por José de Jesús Ceballos Ramírez, Adrián Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Zepeda, Juan Carlos Rodríguez Olivera, Rubén Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, en su calidad de probables responsables de la comisión del delito de difamación y lo que resulte.

Tal tendencia adoptada por la coalición actora deviene inoperante, por las dos siguientes razones:

a) Resulta indispensable tener en cuenta que en el presente juicio constitucional no se está en aptitud de revisar, ni tampoco de cuestionar, las actuaciones realizadas por un Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones dentro de una averiguación previa, esto es, que el procedimiento administrativo sancionador del que proviene la resolución primigenia, ni los ulteriores medios de defensa procedentes – como es el caso del recurso de apelación previsto en la legislación electoral del Estado de Colima– tienen por objeto analizar o revisar, asimismo, dichas actuaciones ministeriales,

al constituirse la averiguación previa como un procedimiento de investigación completamente ajeno por su naturaleza, a la responsabilidad que pudiera derivarse de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral, cuya resolución en el ámbito del orden local, susceptible de ser cuestionada ante el órgano jurisdiccional estatal, y cuya resolución es la que se revisa por este órgano jurisdiccional federal, pues precisamente ante esas instancias, tanto ordinarias como jurisdiccionales, la propia coalición hoy actora estuvo en aptitud de cuestionar el valor que representaban las actuaciones ministeriales relativas ante los órganos locales respectivos en el ámbito de su conocimiento, es decir, que tanto en el procedimiento administrativo sancionador, como en el diverso medio de impugnación electoral denominado recurso de apelación, la hoy actora estuvo en posibilidad de cuestionar el valor de las probanzas que contienen las declaraciones de las personas anteriormente citadas.

b) Al haberse allegado el expediente relativo a la averiguación previa A. P. 33/2009 de la mesa tercera de la agencia del Ministerio Público de la Ciudad de Colima, Colima, como prueba documental pública en el diverso expediente 10/2009, relativo al procedimiento administrativo sancionador instaurado ante el Instituto Electoral del Estado de Colima por parte del denunciante, las declaraciones ministeriales de los probables responsables que, para las diversas autoridades locales en el ámbito de su competencia, constituyeron meros indicios que, adminiculados con otros medios de convicción, determinaron la

SUP-JRC-86/2009

responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional en la comisión de la conducta transgresora de la ley, según las estimaciones vertidas por las distintas autoridades electorales del orden local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, tendente a controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento restrictivo de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

Si bien para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables, respectivamente, bajo los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES

SUP-JRC-86/2009

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”,⁶ no por ello es admisible que se omita precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado.

El actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos fueron debidamente probados; las pruebas tienen valor que no se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y, precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, al no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el

⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

contenido de la resolución impugnada, por lo que sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

Estas últimas consideraciones aplican por lo que respecta a los demás agravios expuestos por la coalición actora, pues este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que los mismos no combaten las consideraciones torales que la responsable utilizó para emitir la sentencia recurrida, razón por la cual, las mismas deben continuar incólumes y rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Dichas consideraciones de la responsable se sustentan en lo siguiente:

En primer término, el tribunal responsable efectivamente estimó que sí es un hecho notorio y público que en la fecha en que fue instalada la lona motivo de la queja, los partidos políticos se encontraban haciendo campaña para la gubernatura del Estado de Colima y, que Marta Leticia Sosa Govea fue postulada como candidata por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, por tanto le resultó convincente el dicho de los declarantes contenido en la averiguación previa y, por ende, que María Emma Del Carmen Castillo Arreguín fue contratada por dicha coalición para la colocación de propaganda difamatoria.

El tribunal responsable consideró que existen suficientes indicios en el expediente primigenio, tal como lo sostuvo el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, para

SUP-JRC-86/2009

determinar con base en ellos que la coalición de la que formaba parte el partido enjuiciante contrató a María Emma Del Carmen Castillo Arreguín para que fijara la propaganda difamatoria en contra del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Asimismo, el tribunal responsable estimó falso lo afirmado por el ahora incoante en cuanto a la omisión de valorar el hecho de que los declarantes no señalaron a algún miembro del Partido Acción Nacional como autor de la orden de colocar propaganda difamatoria alguna, que dio origen al procedimiento administrativo, toda vez que, del análisis de la resolución ante su potestad jurisdiccional recurrida, el tribunal electoral local concluyó que resultaba irrelevante, pues consideró que, dentro del procedimiento ministerial relativo, todos los declarantes en la averiguación previa refirieran al Partido Acción Nacional como integrante de la coalición ahora actora como el instituto político para el cual se estaba llevando a cabo la colocación de diversas lonas, incluyendo la que dio motivo al procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el tribunal responsable determinó que, no obstante que le asistía razón al impetrante en cuanto a que el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que sólo se considerarán como indicios las declaraciones que consten en actas levantadas ante el ministerio público, lo cierto es que estimó que la autoridad electoral administrativa sancionadora tuvo por demostrada la

participación de la coalición de la que formó parte el Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador del Estado de Colima en la instalación de la lona con base en los indicios que se desprendían de los autos de la averiguación, y no así en la filiación política imputada a María Emma Del Carmen Castillo Arreguín.

Además, refiere el órgano jurisdiccional local ahora responsable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima reconoció, en la resolución de la queja administrativa, que si bien los declarantes en la averiguación previa no identificaron a algún miembro del Partido Acción Nacional como autor de la orden de colocación de la lona difamatoria, lo cierto es que, dicho órgano administrativo electoral sancionador tomó en cuenta la documental pública consistente en las actuaciones ministeriales de la averiguación previa y, al adminicularla con los demás elementos probatorios existentes, arribó a la convicción de que tenía valor probatorio pleno, lo cual era compartido por el Tribunal Estatal Electoral de Colima en la resolución objeto de revisión ante esta instancia federal.

Por otro lado, en la misma resolución citada se advierte que una vez analizadas las declaraciones vertidas en la averiguación previa, el tribunal responsable consideró que la autoridad ministerial no vulneró el principio de imparcialidad, en razón de que, contrariamente a lo afirmado por la coalición hoy actora, después de analizar las constancias que integran dicho procedimiento ministerial, el tribunal responsable determinó que

no existía constancia alguna que llevara a concluir que se obligó a los declarantes a declarar en el sentido en que lo hicieron.

Con base en lo ya expuesto, en confrontación tanto de los agravios expresados con las consideraciones que se contienen en la resolución que ahora se impugna, se tiene que dichos conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de esas consideraciones, que bien o mal, constituyen razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada, esto es, el demandante debió hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, situación que no acontece en la especie, pues los agravios que hace valer la coalición hoy actora no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia controvertida, de ahí que los mismos sean inoperantes.

Finalmente, las aseveraciones de la hoy actora con respecto a la validez de las declaraciones obtenidas por el agente del ministerio público en el expediente de la averiguación previa constituyen repeticiones de lo ya alegado ante la responsable en el recurso de apelación local, por tanto, este órgano jurisdiccional no se puede constituir en una instancia revisora de lo que ya fue analizado de manera previa y que se dejó intocado.

En mérito de lo expuesto, al estimarse infundados por una parte, e inoperantes, en otra, los agravios que se hacen valer, lo procedente es confirmar la resolución dictada el treinta de octubre de dos mil nueve por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-58/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación RA-58/2009.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-86/2009

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FALVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO